SISTEMA ACUSATORIO EN ESTADOS UNIDOS Y LINEAMIENTOS BASICOS DEL SISTEMA ACUSATORIO EN ESPAÑA

JULIO RAFAEL SERRANO YEPES

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

INSTITUTO DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

DIPLOMADO EN CASACIÓN PENAL

BARRANQUILLA

2000

SISTEMA ACUSATORIO EN ESTADOS UNIDOS Y LINEAMIENTOS BASICOS DEL SISTEMA ACUSATORIO EN ESPAÑA

JULIO RAFAEL SERRANO YEPES

Monografía para obtener el grado de especialización en derecho penal y criminalística

DIRECTOR DE POTSGRADO:

EDGARDO DE CASTRO

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

INSTITUTO DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

DIPLOMADO EN CASACIÓN PENAL

BARRANQUILLA

2000

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCION

II. SISTEMA ACUSATORIO EN ESTADOS UNIDOS Y

III. LINEAMIENTOS BÁSICOS DEL SISTEMA ACUSATORIO EN ESPAÑA.

1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

2. RASGOS SOBRESALIENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO

a). LA ORALIDAD.

b). LA INMEDIACION.

c). LA PUBLICIDAD

3. FUNCION DE LAS PARTES

a). FISCAL

b). ABOGADO DEFENSOR

c). EL JUEZ

4. LA RELACION ENTRE EL JUEZ Y EL JURADO

5. FASES O ETAPAS PROCESALES

a). LA INVESTIGACION

b). LA ACUSACION

c). COMPONENTES DE LA PRUEBA

d). EL JUICIO

6. NATURALEZA DEL SISTEMA ACUSATORIO ESPAÑOL

7. SISTEMA ACUSATORIO Y EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES

8. EL MINISTERIO FISCAL COMO GARANTE

III. FASES O ETAPAS PROCESALES RELEVANTES

1. FASES PROCESALES DE MAYOR IMPORTANCIA

2. CUADROS ILUSTRATIVOS DE LAS ETAPAS PROCESALES

IV. CONCLUSIÓN

INTRODUCCION

He tomado éste tema, LINEAMIENTOS BÁSICOS DEL SISTEMA ACUSATORIO EN ESPAÑA, para hacer mi monografía y obtener el titulo de abogado especialista en Penal y Criminalistica y Diplomado En Casación Penal, que tiene como finalidad, conocer y comprender éste sistema en otras latitudes. No es simplemente la oportunidad de acercarnos a otras legislaciones, con un fundamento de " cultura general ", es reflexionar acerca de nuestra situación particular, comparándola con otros sistemas, para establecer la fortalezas y debilidades del sistema acusatorio adoptado en Colombia. Que tiene más de inquisitivo, que de acusatorio.

No se trata de configurar un procedimiento concreto y especifico – ya que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que el actual no es el único compatible con los principios constitucionales – sino como en tanto otros aspectos, perfilar los contornos del sistema con arreglo a las exigencias y matices establecidos en la norma suprema.

1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

La historia del derecho penal es un continuo movimiento alterno entre dos sistemas: el acusatorio y el inquisitivo, sin que pueda defenderse la vigencia en su plenitud de ninguno de ambos. Desde el derecho romano, pasando por el germánico, el sistema acusatorio siguió una evolución ascendente para casi desaparecer después. Frutos de cambios políticos profundos, el incremento del sistema inquisitivo, abarca un periodo comprendido entre el siglo XIII, cuando se comienza a arraigar, y el siglo XIX, época en la que decae.

Los manifiestos contra la tortura, el iluminismo la Revolución francesa y el imparable movimiento hacia la reforma procesal del siglo XIX, marcan el renacimiento del sistema acusatorio.

Al igual que el derecho canónico, del que procedía, toleró la acusación popular y la vigencia del acusatorio en ese supuesto pero, simultáneamente, permitió iniciar y seguir el procedimiento " ex –officio " por el juzgador, lo que en la practica condujo a la imposición del sistema inquisitivo. De otra parte aparece ya el <<Patronus Fisci >>, que a partir de las Ordenanzas Reales de Castilla de 1287, se transformará en el acusador público.

Con la influencia Napoleónica se garantizaba que ningún español podría ser preso excepto cuando se tratase de flagrante delito, sin preceder información sumarial y mandamiento expreso judicial. El juez debía tomar declaración dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención y se proscribió la tortura y el allanamiento de morada fuera de los casos previstos en la ley.

Varias reformas concluyeron en la expedición de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, a la que le han sido incluidas modificaciones, entre ellas las más importantes: leyes de 28 de Junio de 1933 y de 16 de Julio de 1949, que reformaron la casación; leyes de 30 de Julio de 1959, y de 8 de Abril de 1967, reguladoras del procedimiento de urgencia; ley de 4 de Diciembre de 1978 sobre el ejercicio del derecho de defensa, asistencia de abogado y tratamiento de

detenidos y presos; ley de 11 de Noviembre de 1980, reguladora del procedimiento oral de delitos dolosos menos graves y flagrantes, ley orgánica del poder Judicial del 1º. De Julio de 1985, ley de 28 de diciembre de 1988, que introdujo el procedimiento penal abreviado y determinó la demarcación y planta judicial, y la ley 30 de Abril de 1992, de medidas urgentes de reforma procesal 1.

El derecho penal español se debate hoy en día entre tendencias del derecho penal, tratados internacionales, decisiones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, adopción de instituciones del derecho anglosajón y de política criminal, de las que cabe señalar: las formas de reacción penal, la limitación de comportamiento punibles y la incriminación de nuevos comportamientos.

Entre las primeras se ha observado una tendencia generalizada a la eliminación de la pena de muerte, centrado el debate en la privación de libertad como método eficaz, sus inconvenientes y sus posibles alternativas (libertad condicional, condena condicional, multas).

Las corrientes limitadoras de conductas punibles se enmarcan en la idea del derecho penal mínimo y / o del derecho penal como último remedio de control social, y por otra la corrección de excesos que produce la descripción abstracta de los comportamientos punibles. Valgan como ejemplos de la primera clase los esfuerzos dogmáticos para afirmar que la adecuación social del hecho elimina la adecuación típica, resta antijuridicidad al hecho, excluye la culpabilidad, o por lo menos la punibilidad.

La incriminación de nuevos comportamientos es la otra cara de la moneda, representando la convicción de acudir al derecho penal para ampliar el control social en áreas en donde ha fracasado su regulación por otros medios. Podemos citar como ejemplos el ámbito económico y el medio ambiente.

De otro lado, se critica la adopción del principio de oportunidad como método selectivo respecto de la persecución penal, que según algunos autores, presenta el fundamental inconveniente de la ruptura del principio de legalidad que conlleva, y la consiguiente merma de seguridad jurídica entre otros factores.

La proliferación de procesos especiales cuya nota común es la aceleración del procedimiento, ya sea por reducir o eliminar la fase inicial de éste, ya por hacer lo

propio con el debate oral. Casos paradigmáticos de esta tendencia informadora claramente de las más recientes reformas procesales penales habidas en Portugal, Italia y España, son el procedimiento sumarísimo en el Código Procesal Portugués de 1987, el Giudizio Direttisimo del Código Procesal Italiano de 1989. En España el procedimiento abreviado y expediente de la reforma de 1989 2.

I. SISTEMA ACUSATORIO EN ESTADOS UNIDOS

RASGOS SOBRESALIENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO

La oralidad: El juzgamiento se realiza oralmente. Es un rasgo central del sistema acusatorio, no solamente la oralidad entre las partes o los argumentos, sino, lo más importante, relacionado con la práctica de la prueba. El juez no está leyendo sino escuchando, el fiscal hablando y lo mismo todos los abogados. La oralidad lleva un precepto que se llama: inmediación.

La inmediación: es un acceso directo e inmediato del juzgador a las fuentes de los hechos y entre las fuentes de los hechos. Es uno de los objetivos más importantes del sistema. En otras palabras, el sistema acusatorio existe institucionalmente para asegurar la inmediación de la prueba. Las partes por ejemplo, el fiscal, citan mediante el poder del juez la comparecencia del testigo, éste testifica de su propio lo que él ha visto y lo que ha oído. El juez o jurado, como juzgador de los hechos, tiene un acceso inmediato y directo a la fuente de la información. Esto es importante, porque el objetivo de cualquier sistema penal es la búsqueda de la verdad y la mejor forma de lograrla es tener un acceso directo a las fuentes de la información mediante las cuales se mide y determina. Si el juez como juzgador de los hechos no tiene este acceso, ¿como puede de buena fe decirse así mismo como funcionario que está eficazmente buscando la verdad y encontrando la verdad? El principio del debido proceso exige la inmediación, este acceso directo del juzgador a los hechos y, sino existe, entonces no tenemos justicia.

El rasgo más sobresaliente del sistema acusatorio es la inmediación. Si el testigo muere o lo matan es posible que no haya caso. Se pone tanta importancia en la inmediación que si no se puede lograr la comparecencia del testigo es mejor no

tener juicio, porque de otra forma sería injusto. Se busca un equilibrio entre la realidad de la delincuencia de una comunidad y la justicia de los procesos. La inmediación es supremamente importante en esta búsqueda del equilibrio. El sistema presenta excepciones a la inmediación, por ejemplo la regla contra la prueba de deferencia es una norma que asegura la inmediación, pero hay excepciones, basadas en el sentido común, reconociendo que determinado testigo sí puede testificar declaraciones de otras personas en ciertas circunstancias muy cuidadosas, muy selectivas, muy raras. Para poder comprender esto es necesario hacer una comparación entre el sistema acusatorio y los sistemas más inquisitivos desde el punto de vista de la inmediación.

1. El sistema inquisitivo: tenemos una etapa, la instrucción, con un juez de instrucción que investiga, descubre la prueba y decide presentarla por medio de los testigos, o practica él mismo la prueba, la juzga y también es abogado defensor. El juez de instrucción lo que hacía, una vez descubierto el testigo, era recibir oralmente la declaración de la persona. Era la practica de la prueba, resultando un papel como aspecto del expediente, como registro del testimonio. Después de haber practicado la declaración al testimonio de este testigo, y hecho este registro, el testigo puede morir. El papel existe como registro de esta práctica y de este juzgamiento individual.

Tenemos la inmediación de la prueba, porque el juzgador de los hechos, el juez de instrucción, está recibiendo la información directamente de la boca de la fuente. Pero no hay inmediación entre varios testigos porque técnicamente, después de la práctica del testimonio, el testigo se va, y no tiene que regresar porque ya esta la prueba judicializada. El juez de instrucción escucho al testigo A algún día, y ahora está escuchando al testigo B. ¿ Que le gustaría hacer la juez de instrucción ? citar nuevamente al testigo A. Frente a lo que ahora está diciendo B. ¿ Cual es la verdad ? ¿ y el día 90 el juez que quiere hacer ? tener la presencia del testigo C. y el testigo A. Para preguntarles ¿ que pasa aquí ? cada uno da su versión, ¿

entonces cual es la verdad?, Es factible técnicamente que el juez los cite nuevamente para hacer está inmediación entre los testigos, pero normalmente no lo hace, el juez de instrucción tiene un expediente escrito con A, otro con B, y otro con C, y le toca hacer su determinación. Es decir, el sistema no facilita la inmediación entre los testigos y aún si sucede, aún si los testigos no han fallecido, el juez para citar a uno de los testigos nuevamente tiene que hacerlos en el día 100. Estamos tomando cien días para lograr la inmediación entre los testigos.

En cambio en el sistema acusatorio el testigo A comparece y una hora después, sin excusar al testigo A, toma asiento B y una hora después C, sin despedir al testigo B. El juez o el jurado, como juzgadores de los hechos, dicen: tenemos tres versiones ¿ que esta diciendo la verdad?, entonces ellos querrán hablar nuevamente A, B Y C y resolver la situación aquí en este momento. Esto hace que en unas horas, en vez de cien días, tengamos no solamente la inmediación de cada testigo sino la inmediación entre varios de ellos.

Antes de comparecer es difícil controlar las actuaciones de los testigos para que no se hablen, pero durante el transcurso del juicio, bajo norma, éstos se aíslan en otro recinto fuera del tribunal. Ellos no están aquí escuchando, como en la ley de Colombia, art. 45, que dice que durante el testimonio de un testigo los demás tienen que salirse del recinto.¿ Existe la posibilidad de contaminación de los testigos aún antes de comparecer?. No hay garantía para el cubrimiento de esa corrupción, pero hay una posibilidad grande de descubrirla y tratarla. La inmediación es algo inmediato, directo. En caso que no se presenten los testigos, hay gente que se encarga exclusivamente de asegurar su comparecencia. El Departamento de justicia tiene toda una sección con billones de dólares dedicados a la protección de testigos en casos donde hay mucho peligro. El sistema, reconociendo la importancia de la inmediación, ha invertido el dinero y los recursos necesarios en infraestructura para asegurar la comparecencia.

La inmediación es tan importante que el sistema está dispuesto a invertir cualquier cantidad de dinero y recursos para asegurar al grado máximo la inmediación.

Desde el punto de vista de la inmediación en Colombia.
Tenemos: la investigación o la instrucción, el juicio, el fiscal y el Juez. Volvamos a recordar la definición de inmediación, que es el acceso directo e inmediato del juzgador a las fuentes y entre las fuentes de los hechos.
En el sistema Colombiano, el juzgador de los hechos es el juez. Pero se practica la prueba en la instrucción, resultando el expediente con papeles o declaraciones escritas, lo cual se le entrega al juez para calificar y acusar. La base para que el juez haga su juzgamiento son los expedientes con sus declaraciones escritas, no los testigos, porque estos pueden morir, el juez utiliza el expediente con sus declaraciones escritas para hacer el juzgamiento, pero no tiene acceso inmediato a la fuente de la información. Desde el punto de vista de la inmediación la situación en Colombia es peor que la que existía con los antiguos jueces de instrucción. Aquí hay que juzgar la vida futura de esa persona, no con un acceso directo a la fuente de la información sino por medio de papeles que reposan en el expediente, caso que es preocupante, porque el fiscal no solo está practicando prueba sino que la está buscando. Siendo así, ¿ cual es la necesidad de la etapa del juicio?. Es importante que se vea desde el punto de vista de los defensores, que la práctica de la prueba en este caso está negando la inmediación. Por lo tanto si la inmediación no existe se está negando el debido proceso. Habrá, en cuanto a su cliente, un defecto jurídico. En la gran mayoría de los casos los fiscales siguen practicando casi toda la prueba en la instrucción y esto niega la inmediación.

Con la oralidad viene la inmediación, y con está, un logro muy importante especialmente para los defensores públicos: la publicidad.

La publicidad: sí los defensores públicos están satisfechos practicando la ley en un sistema que se realiza mayormente bajo reserva, deben buscar otra carrera porque la verdad, la judicialización de la prueba no debe hacerse bajo reserva, sino oralmente, es decir, transparente, con la publicidad. En los Estados Unidos, Inglaterra, en cualquier país acusatorio, la gente se queja de su sistema, porque ven los defectos. Pero los ven porque tienen acceso al sistema y porque existe la públicidad. Hay mayor confianza, porque tiene acceso por la prensa o personalmente. En Colombia al preguntarle a la gente por su sistema penal, no contestan porque no saben nada, porque todo se hace bajo reserva, no hay eficiencia desde el punto de vista de cuál es la mejor marca de buscar la verdad. La inmediación dice: a mayor inmediación mayor eficiencia, y con ella mayor justicia.

No hay duda de que los estatutos controlan lo que establece nuestro ambiente profesional, pero también es cuestión de idiosincrasia en el sentido de que hay que cambiar el paradigma social, empezando con los defensores públicos. Modificar la mentalidad de la gente común de la calle que en este momento no tiene realmente confianza en su propio sistema. Pero cuando ellos vean los beneficios de la inmediación, la publicidad etc., entonces habrá un cambio de paradigma. Desde luego no será fácil.

En el 1.952, Puerto Rico hizo la transición de un sistema como el de Colombia al sistema acusatorio. Fue difícil, pero ahora lo han aceptado muy bien. Todo depende de los defensores públicos. Al estudiar el código se advierte que a pesar de los vestigios del sistema pasado, existe la base esencial para lograr un sistema mejor desde el punto de vista de la justicia, pero el defensor público es la clave.

FUNCION DE LAS PARTES

Partes que intervienen:

FISCAL.

Es el asesor del investigador. Si éste necesita hacer un arresto, debe tener un asesor jurídico. En este caso es el fiscal, que es abogado penalista, y puede con el investigador evaluar los hechos y los resultados de la investigación brindando una asesoría , pero no autorizar el allanamiento, porque quien lo hace es el juez.

Funciones.

- Asesora al investigador
- Presentar solicitudes al juez
- Estudia y hace la valorización de las pruebas (valora la causa probable)
- Tramita la acusación, siempre y cuando exista la causa probable.
- Sostiene o defiende la acusación en la etapa del juicio.

Entre la fase de acusación y la audiencia pública, en la denominada fase de mociones, el abogado defensor puede tener acceso a la investigación y estudiar el acervo probatorio y el procesado puede desafiar las actuaciones del investigador y del asesor fiscal. El abogado defensor puede hacer cualquier moción de ataque al proceso de investigación o por violación de derechos. Quién tiene la responsabilidad jurídica desde el punto de vista del investigador de responder la investigación, quien tiene la responsabilidad es el fiscal.

Conclusión: el fiscal tiene las siguientes funciones: asesorar, abogar por los aspectos jurídicos de la investigación, acusar, sostener legalmente el contenido y procedimiento de la investigación en la primera etapa del juicio y practicar la prueba en audiencia pública.

El fiscal tiene la responsabilidad de probar la culpabilidad en audiencia pública. Por lo tanto tiene la carga de la prueba, porque es el asesor y el abogado penalista, y acusa porque es el funcionario que recauda la prueba y tiene la carga de la misma

El principio de presunción de inocencia no es igual al que se aplica en el sistema del considerado sospechoso o inocente hasta que se pruebe culpable más allá de una duda razonable. El origen de este principio no es solo filosófico, sino que también proviene de la definición de acusación, porque solo es un aviso o advertencia de la existencia de una investigación y la necesidad de judicializar los resultados de la investigación en la etapa del juicio y hasta que se logre ese juicio.

Sí existe la presunción de inocencia, el fiscal debe probar la culpabilidad más allá de la duda razonable. Existe una elección intima entre el principio de presunción de inocencia y la definición de la acusación.

El fiscal debe proteger la culpabilidad, pero a la vez debe considerar al sospechoso inocente.

Según la jurisprudencia de los Estados Unidos, no solo existe el principio de presunción de inocencia, sino que también en justicia, el fiscal tiene la responsabilidad de investigar lo favorable y el deber de buscar la defensa del procesado. Sin embargo, la jurisprudencia no solo exige la presunción de inocencia, sino que le da al fiscal la responsabilidad de investigar cualquier indicio de inocencia y a la vez la de llevar el peso y la carga de la prueba.

No obstante se presenta una incongruencia entre la carga de la prueba que tiene el fiscal y la responsabilidad de la justicia.

El fiscal tiene dos responsabilidades o deberes, porque tiene el peso de la prueba y nuestra sociedad le impone la responsabilidad de probar la culpabilidad del procesado.

La sociedad le ha dado todos los recursos y poderes para poder cumplir con el deber (peso de la prueba), Por lo menos el sistema reconoce la incongruencia entre el proceso de prueba y la presunción de inocencia involucrados en el mismo proceso.

El fiscal tiene que investigar lo favorable solamente si la investigación se lo revela. El investigador tiene la responsabilidad de i8nvestigar. Hay otro requisito más practico el peso de la prueba lo tiene el fiscal, incluso demostrar el indicio de inocencia si alguien presenta esta información. ¿ el como ciego va allegar todas las pruebas a la audiencia pública y esperar la bomba?. No, el debe investigar ¿ porque? Porque debe proteger su propia investigación. Lo más importante aquí es que distingamos la obligación del fiscal y del investigador. Existe un indicio de inocencia, pero la investigación no se revela al investigador y tampoco al fiscal. Esto sucede a menudo.

Se presentan casos en que el fiscal y su investigador no siempre descubren toda información valiosa. Y si el testigo tiene información importante de inocencia, entonces, como abogado tengo la responsabilidad de hablar con el fiscal y presentarle este indicio de inocencia. Sin embargo la evaluación del Fiscal puede salir diferente a la mía. El juez tiene la responsabilidad de practicar la prueba. Entonces el abogado defensor debe pedirle al juez que cite a este testigo y comparezca a la audiencia pública para testificar y allí, con la inmediación de la prueba y el juez conocedor de los hechos, éste acepte el listado de la practica de la prueba que presenten el fiscal y el abogado defensor y adopte una determinación.

La petición de pruebas en el sistema Colombiano es una solicitud al juez después de la calificación de la acusación. Se cita a ciertas personas o se presentan ciertas evidencias. En la practica, la citación es el mecanismo mediante el cual se logra la comparecencia de los testigos.

El abogado defensor debe vigilar y revisar el contenido de la investigación de la fiscalía e intervenir durante ella, si es necesario para proteger los intereses de su cliente, vincularse con el procesado y hacer las mociones para desafiar las actuaciones de la fiscalía y para que los investigadores investiguen.

ABOGADO DEFENSOR

En un proceso inquisitivo todo el poder estaba en una persona. En nuestro sistema actual puede pensarse lo mismo, porque todo el poder y la responsabilidad recae sobre el fiscal, y la incongruencia se contrarresta con el abogado defensor.

Responsabilidades del abogado defensor:

- Vigilar y proteger los derechos del procesado, contrarrestando al investigador y al fiscal.
- Revisar el proceso. Como no participa en la investigación, pues la prueba se practica y judicializa operando bajo la reserva y sin la participación del abogado defensor. Sin embargo hay un momento jurídico en la investigación en que el juez tiene que intervenir. Y si este interviene, también debe hacerlo el abogado defensor. Pero está es una de las excepciones, no la norma general. Por ejemplo, en el caso de un reconocimiento en fila de personas, el abogado tiene que estar presente, así sea en la etapa de investigación, para asegurar la justicia del procedimiento.

- El descubrimiento. Después de la acusación, el fiscal tiene la obligación de revelarle al abogado defensor el contenido de la investigación para que el abogado defensor pueda hacer una valoración adecuada. Y si no llevan sus registros suficientes y el abogado defensor radica su moción y pide la

desestimación del caso y el juez toma la determinación , si los registros no son suficientes, el juez debe rechazar el caso.

- Con la acusación se vincula al procesado y entra el abogado defensor y puede presentar mociones por violación de derechos.

EL JUEZ.

El juez puede intervenir en la investigación si surge una situación jurídica, "allanamiento". Si el fiscal y el investigador quieren hacer una allanamiento, el fiscal hace la petición y el juez es quien ordena y autoriza el allanamiento. Si el fiscal o el investigador quieren un arresto, el juez debe hacer la determinación y la valoración durante la investigación.

Aquí se nota la diferencia entre los dos sistemas, porque en Colombia en juez competente en la etapa del juicio no interviene en la etapa de investigación.

El juez tiene la responsabilidad de aprobar la causa probable de la acusación. El fiscal ha hecho su evaluación y estima que la investigación tiene pruebas suficientes de causa probable y hace su acusación, pero el juez tiene que autorizarla y determinar formal y jurídicamente que esta de acuerdo.

El juez también tiene la función de arbitrar las mociones de las partes. Después de la acusación, el juez recibe las mociones radicales de las partes para determinar si hay necesidad de desestimar la evidencia. Tiene 70 días para rechazar las mociones y citar a los testigos.

El juez tiene la responsabilidad de presidir en audiencia pública la prueba practicada por las partes, y el fiscal, como también el abogado defensor, tienen la misma responsabilidad para practicar la prueba.

Una vez en la etapa del juicio, vamos a juzgar el caso. El abogado defensor tiene la misma responsabilidad que el fiscal de practicar la prueba. Sin embargo, se presentan casos en que toda la prueba recae en el fiscal y en cuando el abogado defensor no a querido intervenir.

Se presentan casos en que el juez toma una actitud activa y cita formalmente en la investigación a una negociación, pero es peligroso, porque el juez no tiene derecho a intervenir en la investigación.

En las negociaciones en Norteamérica no se habla de sentencia anticipada o audiencia especial. Aquí las negociaciones son informales. El procesado asiste con su asesor y el investigador con su asesor, se logra un acuerdo y se presenta al juez, quien tiene que aprobarlo. El procesado no puede exigir negociación en ningún sentido. No es derecho que tenga el procesado. Técnicamente las negociaciones deben realizarse en la investigación y el juez, en una audiencia formal, debe aprobarlas. Se han presentado casos en que la negociación se realiza cuando el jurado está deliberando para proferir el fallo y se resuelve el caso.

Los Investigadores: Ya habrán descubierto los hechos, pero no están practicados, ni juzgados, solamente descubiertos y preservados para presentarse en el juicio mediante los testigos. Entonces, las dos partes, el fiscal primero, con el peso de la prueba, tiene la responsabilidad de practicarla, de presentar formalmente al juez el acervo probatorio y los resultados de la investigación mediante los testigos en forma oral. El fiscal se para en el podio y mediante una serie de preguntas y respuestas saca la información del testigo citado para comparecer en este procedimiento. El juez, escuchando a la vez, está en la practica de la prueba y, al presentarse formalmente la información, el juez juzga la prueba, es testigo mediante interrogatorio. Es decir, la practica y el juzgamiento de la prueba son un proceso simultaneo, que en otras palabras es lo que se llama la judialización.

El fiscal termina su interrogatorio y el abogado defensor tiene la oportunidad y la responsabilidad de pasar al podio y contrainterrogar al mismo testigo para sacar información a favor de su defendido o para destruir o impugnar su declaración. Después del contrainterrogatorio, el fiscal tiene el derecho y la obligación de pararse nuevamente y tratar de rehabilitar a su testigo. Es muy posible que el abogado defensor haya logrado destruir su testimonio y el fiscal tiene que recobrar la información, recuperar al testigo, es lo que se llama reinterrogatorio. Si después de este hay áreas que se deben explorar nuevamente, entonces el abogado defensor con el permiso del juez, puede hacer algunas preguntas tendientes a esclarecer esos vacíos. Todo el proceso antes descrito es lo que se llama la judialización de la prueba.

Si el delito es serio, hay derecho a un jurado, si no lo es, y hay criterios para distinguir entre los delitos serios y menos serios, no hay derecho a un jurado.

Más o menos los criterios para establecer si el delito es serio o no, son:

Si el castigo potencial de un delito es inferior a un (1) año en la cárcel no hay derecho a jurado.

Si el castigo es de un año (1) año o más hay derecho a un jurado.

También el procesado tiene el derecho de rechazar el juzgamiento por jurado y optar el juzgamiento por un juez.

LA RELACIÓN ENTRE EL JUEZ Y EL JURADO.

Si hay jurado, éste reemplaza al juez como el juzgador colectivo de los hechos. El jurado tiene que recibir la información y hacer una determinación de inocencia o

de culpabilidad. Se hace juez de los hechos. El juez, en presencia del jurado, es el experto en cuanto a la ley, porque en el sistema acusatorio la ley controla la pertinencia de evidencia, el testimonio y las piezas de evidencia, la prueba. Entonces, el juez con el conocimiento de la ley guía a todas las partes y al jurado, en cuanto a la clase de ley, en que consiste, cuáles son los elementos necesarios, y al otro lado se toman los hechos a éstos la ley para determinar si ha habido una violación o si ha existido delito. Se coteja la ley con los hechos para determinar si constituyen delito. Éste es el rol del jurado. El juez orienta en cuanto a la naturaleza de la ley.

Si no hay jurado, el juez no solo desempeña el rol de experto legal sino el de juzgador de los hechos, es decir, el juez hace todo.

Muchas personas prefieren ser juzgados por el juez y no por el jurado, porque por ejemplo, en un caso de violación a una niña, el abogado defensor y el procesado contemplan la posibilidad de que el jurado esté compuesto por varias mujeres, lo cual sería muy complicado, pues ellas podrían tener hijas de la misma edad de la violada. Se busca encontrar un foro más favorable a la posición de la defensa.

El jurado está compuesto por gente común de la calle, seleccionada por computador, que tiene el listado de todos los ciudadanos de una comunidad. Con esto se busca brindarle al proceso un sentido común, individual y colectivo. Cuando se combina este sentido común que tiene la gente corriente con la pericia de los funcionarios jurídicos se logra en teoría y en la practica un balance positivo, bueno y útil. Los abogados pueden hablar con abogados, pero los ojos y los oídos del jurado son los del sentido común y en este choque es en donde se encuentra a veces la justicia y la verdad, porque se dan un balance.

FASES O ETAPAS PROCESALES

LA INVESTIGACION. Constituye un impacto social, a la comunidad y al procesado mismo. Sin embargo, en el juicio el impacto es de mayor importancia para el sistema, la comunidad y el procesado. Quien realiza la investigación es el investigador. Como no es funcionario judicial y no suele tener conocimientos jurídicos, su responsabilidad es limitada, pero como deben protegerse los derechos humanos y las garantías constitucionales, existen mecanismos o herramientas para que no se vulneren, razón por la cual se necesita de una persona que conozca las leyes, tenga autoridad y asesore.

La etapa de la investigación se dedica exclusivamente al descubrimiento de la prueba. Esta etapa no involucra ni la practica ni el juzgamiento de la prueba. Es una especialización procesal, por decirlo de alguna manera, que se dedica exclusivamente al descubrimiento.

Es importante hablar de la investigación y dividir el proceso de descubrimiento en los pasos respectivos. Hay por lo menos seis:

- Búsqueda
- Levantamiento
- Preservación
- Evaluación
- Y otros aspectos.

LA ACUSACION. Es un aviso advertencia formal procesal al procesado, al sistema penal y a la comunidad de que se ha hecho una investigación, se han descubierto unos hechos y que existe prueba suficiente para merecer o justificar un juicio.

Se necesita, para presentar la acusación, que la prueba sea suficiente o lo que se denomina causa probable de quien incurrió en el delito y que el procesado sea el autor del delito.

Causa probable: significa valoración de la prueba, la cual no es suficiente para condenar, que en este caso seria prueba razonable, porque es el aviso de la investigación, la necesidad de practicar la prueba y juzgarla.

La caución tiene las siguientes funciones:

- Establecer la diferencia entre las dos fases procesales
- Es la transición que se presenta entre la investigación y la acusación
- Constituye la vinculación del procesado al proceso.

COMPONENTES DE LA PRUEBA.

Podemos identificar la prueba en tres situaciones:

- El descubrimiento de la prueba, la investigación de la prueba, la existencia de un indicio de delito. Hacen referencia a la fase de investigación.
- La practica de la prueba o presentación dentro del contexto penal. Hacen referencia a la fase del juicio.

Para poder entender el ambiente acusatorio conjunto, hay que darle a los dos últimos pasos un nombre: la judicialización de la prueba, es decir, la presentación formal de la prueba y el juzgamiento. Dentro del contesto acusatorio e inquisitivo esta palabra tiene un significado muy importante. Se habla del descubrimiento de la prueba, la practica de la prueba, o la presentación formal de los hechos para determinar si hay culpabilidad, absolución o inocencia, y que la práctica y el juzgamiento juntos constituyen la judicialización de la prueba.

EL JUICIO: Es el proceso formal para practicar y judicializar la prueba.

A continuación se presenta un diagrama de una típica sala de audiencia de los Estados Unidos y Puerto Rico. Mediante esta configuración y la identificación de los aspectos varios, se puede identificar los roles de los funcionarios.

- Banco Superior del juez: el juez se encuentra allí con su toga y con mucha formalidad. Hay una variedad de configuraciones entre las salas de las audiencias los Estados Unidos, Puerto Rico, Sudáfrica, Israel, Nueva Zelandia, Australia etc., pero más o menos, es esto.
- Silla de los testigos: el testigo se sienta allí con micrófono para testificar.
- Auxiliares: un auxiliar del juez que se encarga del manejo de toda la logística de la Corte, del caso, del juicio, del manejo físico de las piezas de evidencia, la dirección de los testigos, es decir, todo el manejo físico del proceso oral, y también hay otro auxiliar que se encarga de la grabación del testimonio, característica de un proceso oral total.

Aquí se utiliza un aparato denominado taquígrafo. Este no es una maquina de escribir sino un equipo más eficiente y rápido, porque se utiliza una clave, no las

letras del alfaveto. Con una sola tecla se puede desir una frase. De está forma las partes no tienen que reducir la velocidad de su pregunta o repuesta, porque el taquígrafo grava todo a gran velocidad.

La ventaja del taquígrafo radica enque inmediatamente después se puede hacer una transcrpción de cualquier testimonio. En tan solo media hora.

La gravación no es ta útil, pues hay que tomar la cinta y ponerla en otra máquina que llama dictáfono y se hace la transcripción, pero no es tan ágil y veloz como el taquígrafo.

En los sistemas federales se ultilizan estas dos técnicas, pues existe el temor de las partes por la capacidad del taquígrafo de que haya herrores. Con la gravación se subsanan, pues no haya posibilidad de equivocaciones por cuanto se grava literalmente cada palabra.

Con estos sistemas el juez, los abogados, las partes todas tienen un acceso inmediato al testimonio de los testigos.

- Asistente: abogado, empleado por el juez y su asesor, quien habrá leído todo el expediente, todos los memorandos, es decir, debe conocer muy bien el caso, es el asesor legal del juez, (dos cabezas son mejor que una). Los dos trabajan en equipo, entoces esencialmente el equipo de la Corte lo constituye el juez con sus dos (2) auxiliares y el asistente legal.

Hay tambien aguaciles, gente que se encarga de mantener el orden en la sala. Hay que tener policía que controle el ambiente y mantega el orden.

- Mesa Para acordar la evidencia: evidencia para presentarle al juez. Con la ayuda del asistente y con las partes se hace el manejo fisíco de la misma. El objetivo de está es que haya acceso inmediato del Juez a los documentos.

- Mesa de la Fiscalía: se sienta el fiscal más cerca al jurado para lograr que este tenga más confianza en el fiscal. Al lado se sienta el investigador, quien se encarga exclusivamente de la investigación de los hechos bajo la asesoría del fiscal. Los roles se invierten aquí en el juicio. Ahora el fiscal es el jefe y el investigador el asesor, logícamente porque este último tiene un conocimiento muy profundo del acervo probatorio y durante la presentación de la información juega un rol muy importante al hablar con el Fiscal, al recordarle ciertos aspectos, indicarle qué preguntas se pueden hacer etc. Esto es lo que constituye el equipo de la fiscalía.

- Mesa del abogado defensor: está el defensor, a su lado el acusado y a su lado normalmente el investigador, empleado por el abogado defensor y formando esencialmente el mismo equipo, pero desde el punto de vista del procesado más no de la fiscalía.

- Podio: en el sistema federal hay mucho decoro, el juez controla todos los movimientos y actuaciones de las partes de la gente en la Corte. Un participante tiene que pedir participación al juez para intervenir. Entoces se coloca detrás del podio para dirigirse al juez.

- En el sistema federa existe el podio para que los participantes del juicio presenten su información de una manera más decorosa.

- Sitio del jurado: en el sistema acusatorio la presunción de inocencia requiere un veredicto unánime de doce (12) personas. En otras palabras el fiscal con el peso de la prueba tiene que convencer a doce (12) personas más allá de una duda razonable para lograr una condena.

El abogado defensor solo tiene que convencer a una (1) persona para lograr que el jurado no tenga un veredicto unánime . solo requiere el voto de una persona, es decir, sí once (11) dicen culpable y uno (1) inocente, entoces no hay resolución ni veredicto y debe hacerse otro juicio.

Para lograr una absolución los doce (12) miembros del jurado tienen que votar a favor de la inocencia. Entonces el veredicto para resolver el caso debe ser unánime.

II. LINEAMIENTOS BÁSICOS DEL SISTEMA ACUSATORIO EN ESPAÑA.

1. NATURALEZA DEL SISTEMA ACUSATORIO ESPAÑOL.

Poco a poco, tiene lugar la aparición de ciertos delitos que se cualifican como públicos, verificándose este suceso en línea con un fortalecimiento palpable del Estado, lo que da lugar a un hito histórico fundamental, cual es el nacimiento de la acción popular que se convierte así y se mantiene hasta nuestros días como elemento característico del principio acusatorio, por lo que supone, a su vez de limitación del monopolio estatal.

Gómez Orbaneja, viene a establecer como notas típicas del sistema acusatorio, si bien matizado, que su clasificación es producto de una labor acumulativa temporal, las siguientes:

a). No iniciativa propia del juez, Este, ni puede poner en marcha el proceso, ni en su seno investigar los hechos delictivos. Su misión es tan solo examinar lo que las partes le aportan, y sobre ello decidir.

---

1. Teresa Armenta Deu, Principio acusatorio y derecho penal. J. M. Bosch Editor S. A., publicaciones del Instituto de criminología de La Universidad de Barcelona. Barcelona 1995.

b). En consecuencia con lo anterior el proceso acusatorio es contradictorio, oral y público.

c). En la decisión, al igual que en la <<acción>>, la comunidad no esta representada por funcionarios, sino por legos no adscritos a una jerarquía.

De ello, y de la oralidad e inmediación, se deriva el principio de instancia única.

El proceso inquisitivo aparece en la Edad Media, fruto de la elaboración del derecho canónico y como consecuencia de determinados factores diametralmente

opuestos a los anteriores. Así, y frente al carácter no funcionarial de los jueces de antaño, los de ahora gozarán de la cualidad de permanencia, dato éste favorecerá la persecución de los hechos penales de oficio como característica definitoria del nuevo sistema. Por tal motivo ya no se ha de requerir la actuación de acusador alguno y será el mismo juez, por propia iniciativa, el que recoja el material procesal, lo conforme y aprecie. El procedimiento, pues, deviene escrito y secreto, y las pruebas a practicar serán las determinadas por el juez. En fin, el juez investigador y acusador será el que dicte la sentencia con merma de toda garantía de imparcialidad.

GOMEZ ORBANEJA, destaca las siguientes notas como ínsitas en el modelo inquisitivo.

a). El estado procede de oficio, siendo el mismo acusador el encargado de juzgar. A tal efecto, se crean órganos permanentes. En resumen, lo que era derecho y competencia de todos se convierte a hora en derecho y competencia de unos pocos.

b). La función de juzgar se especializa. El juez ya no es un árbitro nombrado por las partes, como tan poco un igual del inculpado. Ahora es un técnico, por ello la justicia penal pierde su carácter popular.

---

2. Herce Quemada Gómez Orbaneja. Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal. Tomo I Barcelona, 1947, página 16.

c).El procedimiento es escrito y secreto. Sin embargo, y como contrapartida, prueba legal y la apelación limitan el poder de los jueces.

El sistema acusatorio correspondía en su origen a una concepción privada del derecho penal (que probablemente como en el original sistema germánico no se diferenciaba el derecho civil) y en primer momento se autotutelaba.

Cuando se prohibe la venganza no es por entender la exigencia punitiva como pública sino por rechazar la autorealización coactiva de cualquier derecho.

Al ir apareciendo de manera progresiva los delitos públicos, junto a la acción privada de la víctima se reconoce a todo miembro del grupo el poder de poder ejercitar la acción en nombre de la colectividad, esto es, la acción popular.

Para asegurar la persecución y separar las funciones acusadoras y juzgadoras, resulta esencial la creación de un nuevo órgano: El Ministerio Fiscal. Al mismo se encomienda la persecución ya sea de forma exclusiva (sistema continental francés italiano y alemán entre otros) ya sea compartida (sistema continental español).

Con otra orientación y a pesar de la tradicional influencia de la codificación napoleónica en España, la ley de Enjuiciamiento criminal puso de manifiesto una tendencia claramente liberal evidenciadora de la desconfianza entre ciudadanos y poder, así como respecto del ejecutivo, en cuanto a la independencia del órgano de la acusación oficial. Simultáneamente, acogió una de las características más peculiares del sistema acusatorio: la participación popular.

La esencia del acusatorio reside pues, en primer término, en la estricta separación entre quien juzga y acusa, sino en la necesidad ineludible de una acusación previa. En sistema como el alemán, en que esta última circunstancia queda plenamente garantizada al atribuirse la instrucción la instrucción al Fiscal, el requisito básico es el primero.

La introducción del Ministerio Fiscal en el proceso penal conlleva inevitablemente un quebrantamiento del acusatorio <<formal >> a su enunciado. Dicha quiebra se justifica por la pretensión de garantizar, de un lado la efectividad de la persecución penal y de otro, procurar la imprescindible imparcialidad del juez, inexistente en un sistema inquisitivo.

SISTEMA ACUSATORIO Y EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES

El artículo 24 de la Constitución española que establece: <<2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia del letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia >>, ha abierto nuevas vías de interpretación del sistema de enjuiciamiento penal y los principios informadores del mismo.

No se trata de configurar un procedimiento concreto y especifico, ya que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que el actual no es el único compatible con los principios constitucionales, sino como en tantos otros aspectos, perfilar los contornos del sistema acusatorio con arreglo a exigencias y matrices establecidos en la norma suprema.

La previa existencia de una acusación, ejercida y sostenida por sujeto diferente al órgano Juzgador, configurar la esencia inexcusable del sistema acusatorio. Estos dos presupuestos garantizan plenamente la imparcialidad del sujeto enjuiciador, aspecto que ha resaltado reiteradamente la jurisprudencia tanto el Tribunal Supremo como del Constitucional.

Las disposiciones constitucionales articuladoras de los derechos y libertades públicas, que por su carácter general y expansivo obligan a entender extendidas al juicio de faltas las garantías constitucionales comprendidas en el acusatorio esto es: la separación, por regla general y salvo circunstancias muy excepcionales, de la función de juzgar y acusar derivada del derecho a la tutela judicial efectiva que deben otorgar jueces y Tribunales (Artículo 24 CE), en relación de un lado, con el deber de los mismos de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con independencia e imparcialidad (Artículo 117.1 y 3 CE), y de otro, con la obligación que existía de acusación dentro del peculiar sistema procesal penal que impone la presencia la presencia y actuación del Ministerio Fiscal y permite la actuación concurrente o no con aquel de la acusación privada o popular.

EL MINISTERIO FISCAL COMO GARANTE.

La figura del Fiscal se introduce en el proceso penal como instrumento necesario para que al oficializar la acción penal se subsanen los vicios que se habían detectado en el sistema acusatorio y quede garantizada la persecución penal.

Subsiste hoy en día en España la idea de otorgar mayores facultades al Ministerio Fiscal en la creación de una eta preprocesal – no judicial, dirigida única y exclusivamente por el Ministerio Fiscal, encaminda a determinar la existencia de la acción penal y en su caso fundamentarla, y adjudicar la dirección de la misma al órgano de la acusación. Este es, por otra parte, esquema adoptado por la ley procesal penal alemana y seguido en las recientes reformas habidas en Portugal e Italia.

Derecho de defensa: el derecho de defensa opera en un sentido complementador del principio acusatorio a fin de garantizar el debido proceso.

Derecho a conocer la acusación formulada: parece este derecho como requisito ineludible para la efectiva contradicción, recogido no solo en el artículo 24.2 de la Constitución Española, sino además en los artículos 6º. Del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. Su preexistencia contribuye, por otra parte de manera esencial a la consecución del derecho de defensa, lo que no deja de influir, como se comprobará en el aspecto temporal del derecho a conocer la acusación formulada.

El Tribunal Constitucional Español en reiteradas providencias ha fundado el principio acusatorio en dos elementos esenciales:

a). Una contienda procesal entre dos partes contrapuestas, y la resolución de la anterior por un órgano que se coloca por encima de ambas.
b). La diferenciación entre las tres funciones procesales: acusación (propuesta y sostenida por persona distinta del Juez), defensa (con derechos y facultades iguales a la del acusador) y decisión (por un órgano judicial independiente e imparcial que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio).4

---

3. << El principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y consecuentemente, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación. Provoca el proceso penal la aplicación de la contradicción, o sea, el enfrentamiento dialéctico entre las partes, y hace posible el conocer los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el Juez los propios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base, y el ejercicio de una actividad plena en el proceso >>. Sentencia Tribunal Constitucional 147/ 1985 y 53 / 1987.

Sistematizados estos institutos y poniéndolos en relación con el significado histórico y dogmático del sistema acusatorio, se presentan dos aspectos constitucionales del mismo y una consecuencia obligada:

a. Necesidad de que alguien sostenga la acción.
b. Atribución a sujetos diversos de la función acusadora y enjuiciadora
c. Exigencia de un proceso efectivamente contradictorio.

Los dos elementos esenciales, que pudieran refundirse en la necesidad de que un sujeto diferente al Juez ejecute y sostenga la acción, hacen hincapié en la relación acusación – Juez, en tanto la consecuencia incide en la perceptiva acusación – defensa, que al sumarse sin mayores precisiones incide en la confusión entre ambas figuras.

II. FASES O ETAPAS PROCESALES RELEVANTES

Las fases procesales se encuentran descritas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por el real decreto de 14 de Septiembre de 1982.

Se inicia con el libro I sobre Disposiciones Generales, en el que se encuentran los principios de legalidad y tipicidad, así como la obligación de investigar tanto lo desfavorable al procesado. A diferencia de nuestras normas rectoras, la ley de Enjuiciamiento Criminal no reproduce la normatividad Constitucional.

El sumario puede iniciarse por querella, denuncia o de oficio. El artículo 299 establece lo que se considera como sumario: constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer

constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

La etapa sumaria es reservada hasta tanto se dé lugar a la apertura del juicio oral.

El funcionario competente en la etapa sumarial es el Juez de instrucción. Así lo establece el artículo 306 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. El competente es el Juez de instrucción bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal Competente, la que será ejercida, bien constituyéndose el fiscal por sí, o por medio de sus auxiliares al lado del juez instructor.

Inmediatamente tengan conocimiento los jueces de instrucción o los Municipales de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del fiscal de la respectiva audiencia, sobre la formación del sumario dentro de los dos días siguientes, sobre el hecho, las circunstancias y el presunto autor.

El juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusiere el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, como lo dispone el artículo 311 Lecrim.

---

4. La sentencia del TC NO. 9 de 1982, define al proceso público, acusatorio y ontradictorio como el objetivo de una lucha iniciada hacia la segunda mitad del siglo XVIII frente al proceso inquisitivo, que con los logros parciales pero acumulativos, se ha prolongado hasta nuestros días.

Se permite en el sumario la presencia del actor civil, pero limitada a procurar la practica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el juez instructor.

El Juez de instrucción, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones se consideren convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el

acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes en el interrogatorio, cuando así lo disponga el juez instructor. (artículo 385 Lecrim.).

A hora bien aspecto de gran importancia es determinar, conforme a la ley, cuál es el funcionario competente para privar de la libertad provisionalmente al imputado. El artículo 502 dispone que: que mientras la causa se halle en estado sumario, solo podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción o el que forme las primeras diligencias o el que en virtud de comisión o interinamente ejerza las funciones de aquel, siempre que el hecho presente las características de delito.

Una vez es detenida la persona es puesta inmediatamente a disposición del Juez de instrucción, quien convocará a una audiencia que se llevará a cabo sin sobrepasar las 72 horas siguientes a la captura, con la asistencia del fiscal y demás partes personadas y el imputado deberá estar asistido por un letrado. Se podrán practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio en un término de 24 horas. Posteriormente el juez resuelve sobre la procedencia o no de la Prisión o libertad provisional.

En el artículo 520 ibídem se advierte que la prisión preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, dentro de los plazos establecidos en la ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, detenido será puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. Así mismo el único que determina el beneficio de libertad provisional es el juez, en los términos del artículo 529; de igual forma, es el único que puede disponer el allanamiento y registro de un inmueble y la interceptación de las comunicaciones.

Según el artículo 622, practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el juez instructor, si este considera terminado el sumario, lo declarará así mandando remitir los autos y las piezas de convicción al tribunal competente para conocer del delito.

Se envía el expediente al Ministerio Fiscal para que se pronuncie sobre la continuación del juicio oral o sobre el sobreseimiento.

Si la petición es de juicio oral. Cuando se manda << abrir juicio oral >>, se comunicará la causa al fiscal, o al acusador privado para que en el término de

cinco días califiquen por escrito los hechos. Las sujetos presentan así sus escritos de calificación y la evaluación es hecha posteriormente por el tribunal, el que valorará las pruebas pedidas.

FASES PROCESALES DE MAYOR IMPORTANCIA

LIBRO PRIMERO. Disposiciones Generales.

Título Primero: Preliminares.

LIBRO SEGUNDO. Del sumario.

Título Primero: De la denuncia.

Título Segundo: De la querella.

Título Tercero: De la Policía Judicial.

Título Cuarto: De la instrucción.

Capítulo I: Del sumario y de las autoridades competentes para instruirlo.

Capítulo: II: De la formación del sumario.

Título Sexto: De la citación, de la detención y de la prisión provisional.

Capítulo III: De la prisión provisional.

Capítulo IV: Del ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia del Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos.

Título Séptimo: De la libertad provisional del procesado.

Título Decimoprimero: De la conclusión del sumario y del sobreseimiento.

Capítulo I: De la conclusión del sumario.

Capítulo II: Del sobreseimiento.

LIBRO TERCERO. Del juicio oral.

Título Primero: De la calificación del delito.

Título Segundo: De los artículos de previo pronunciamiento.

Título Tercero. De la celebración del juicio oral.

Capítulo III: Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral.

Capítulo IV: De la acusación de la defensa y de la sentencia.

CUADROS ILUSTRATIVOS DE LAS ETAPAS PROCESALES

Los cuadros sobre el funcionamiento del sistema acusatorio se anexan como complemento.

Denuncia o querella

Ministerio Fiscal
Tribunal Competente
Juez de Instrucción
Juez Municipal
Funcionario de Policía

Policía Judicial

Auxiliares de los jueces y Tribunales en Materia Penal y del Ministerio Fiscal.
Siguen sus instrucciones para investigar delitos y persecución de los delincuentes.

Detención en Flagrancia.

Puesto a disposición

Ministerio fiscal

Partes Personadas

Audiencia en 72 Horas
Imputado (Letrado)
Pruebas 24 horas

- Prisión provisional
- Libertad provisional

Sumario

Juez Instructor
o
Instructor Especial

Inspección Directa del Fiscal de Tribunal Competente

Causas ante el Tribunal del Jurado

Fiscales Municipales

Aviso al Fiscal

Practica de pruebas

- De oficio
- De las partes personadas
- Ministerio Fiscal

Las diligencias y denegadas podrán ser propuestas en el juicio oral.

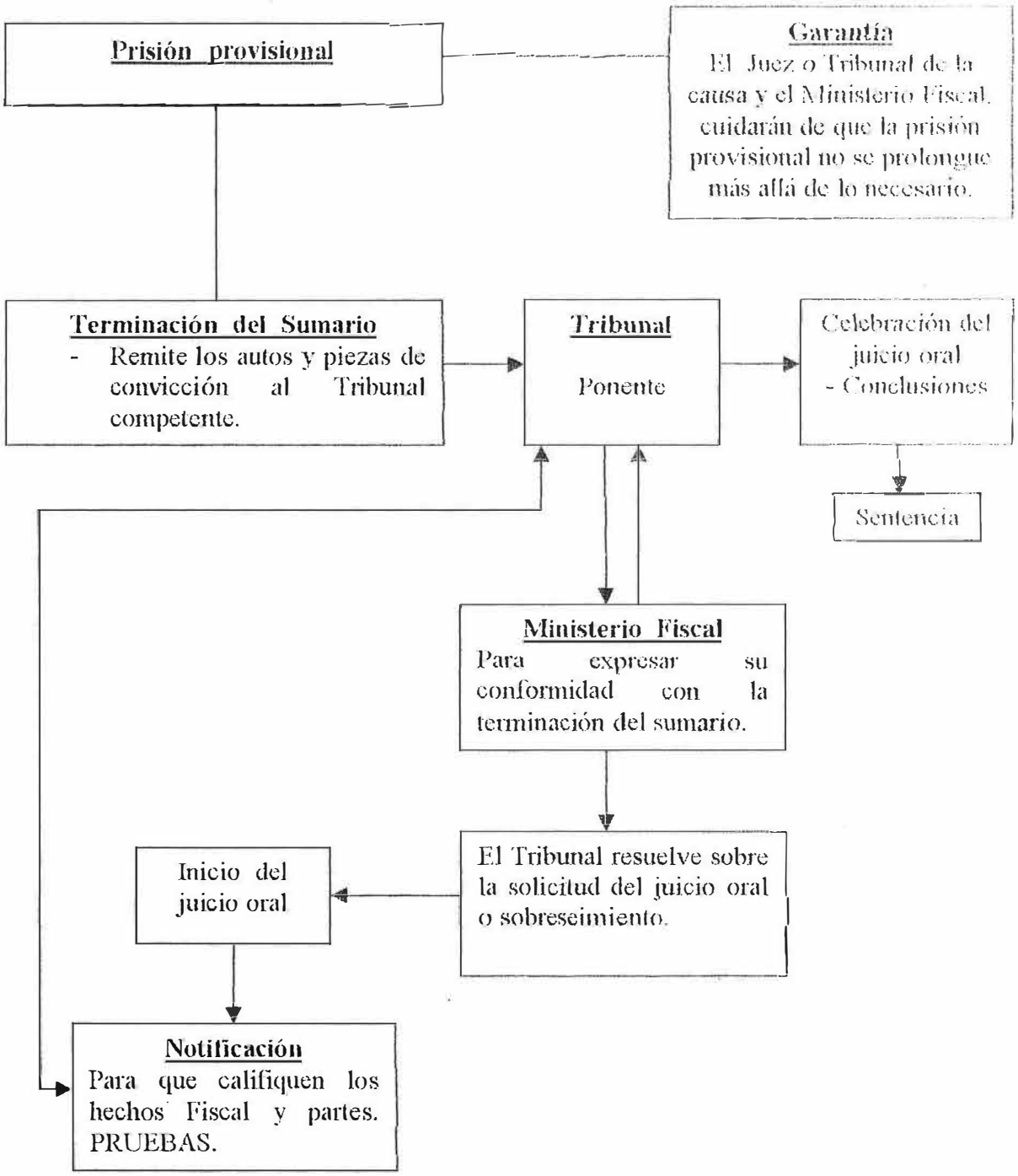
Prisión provisional
Garantía
El Juez o Tribunal de la causa y el Ministerio Fiscal, cuidarán de que la prisión provisional no se prolongue más allá de lo necesario.
Terminación del Sumario
- Remite los autos y piezas de convicción al Tribunal competente.
Tribunal
Ponente
Celebración del juicio oral
- Conclusiones
Sentencia
Ministerio Fiscal
Para expresar su conformidad con la terminación del sumario.
El Tribunal resuelve sobre la solicitud del juicio oral o sobreseimiento.
Inicio del juicio oral
Notificación
Para que califiquen los hechos Fiscal y partes. PRUEBAS.

CONCLUSIONES

En el tema tratado se presentaron diversos modelos procesales, con marcada tendencia acusatoria observándose la aplicación de principios como la oportunidad, la oralidad, la inmediación, la contradicción, el derecho de defensa, y a la asistencia de letrado, el derecho a conocer la acusación formulada, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías a utilizar los medios de pruebas pertinentes para su defensa, a no declarar contra si mismos, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, a la previa existencia de una acusación, ejercitada por sujeto diferente al órgano Juzgador. Dentro de las características generales observadas se destaca que la fiscalía no debe tener funciones judiciales, entre otras razones porque se afectan derechos fundamentales, y su función se limita al descubrimiento y recolección de evidencia dentro de la labor investigativa. Además, todo el proceso gira en función del juicio oral en el que se debate la evidencia y se protegen derechos fundamentales. Se destaco de la esencia del sistema acusatorio la activa participación de la sociedad en la administración de justicia a través de los jurados de conciencia, pues así se garantiza la vigencia de la democracia
participativa y no meramente representativa.